



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 JUL 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1243-SOT-504 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 02 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y emisiones de partículas a la atmósfera) en el predio ubicado en Calzada México Tacuba número 94, Colonia Anáhuac II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por obra), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y el Reglamento de Construcciones, todos de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### En materia ambiental (ruido y emisiones de partículas a la atmósfera)

Durante un primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Calzada México Tacuba número 94, Colonia Anáhuac II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató la construcción de un inmueble de aproximadamente 10 niveles de altura y en preparación de niveles adicionales, con letrero de obra y actividades de construcción consistentes en el armado de columnas. Al momento de la diligencia no se constató ruido ni emisiones de partículas a la atmósfera, toda vez que los trabajadores se retiraron del sitio, debido a la contingencia ambiental de esos momentos.

Es de señalar que el artículo 86 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México establece que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido y emisión de partículas a la atmósfera, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al propietario, poseedor y/o director responsable de obra del predio objeto de la denuncia, a que aportara programa calendarizado de acciones para mitigar el ruido y la emisión de partículas a la atmósfera generado por las actividades que se realizan en el predio objeto de denuncia, para dar cumplimiento a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1243-SOT-504

2013 y el cumplimiento del artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, por los trabajos de construcción en el sitio, por lo que una persona que se ostentó como representante legal informó que cuenta con acciones de mitigación de emisiones sonoras consistentes en evitar el uso de maquinaria que produzca niveles altos de ruidos simultáneamente con la carga y transporte de camiones de los suelos extraídos, así como evitar la circulación simultánea de más de tres camiones para el transporte de residuos de la construcción hacia el sitio de depósito. Respecto a la emisión de partículas a la atmósfera, las acciones de mitigación consisten en el uso de mallas protectoras en perímetro y fachadas para evitar emisiones hacia el entorno, el recubrimiento depósitos de material granular con lonas de plástico textil y minimizar la permanencia de éstos en la obra, reclasificación de residuos sólidos, acondicionamiento de vehículos de carga y descarga de materiales con lonas para cubrir dichos materiales, así como el uso de agua reciclada para riego en el perímetro y fachadas de la obra para prevenir la dispersión de partículas.

En este sentido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A).

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó un dictamen en materia de ruido, desde el punto de referencia en el que se obtuvo como resultado **72.85 dB (A)** excediendo los límites máximos de 65 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 hrs. establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En razón de lo anterior, se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-4865-SOT-2019 a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en el predio objeto de denuncia, respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, toda vez que los trabajos realizados en el sitio generan **72.85 dB (A)** excediendo los límites máximos de 65 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 hrs.

En virtud de lo anterior, las actividades de obra en el predio ubicado en Calzada México Tacuba número 94, Colonia Anáhuac II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se encontraron en un nivel sonoro de **72.85 dB (A)** excediendo los límites máximos de 65 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 hrs. establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y, en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes, conforme a lo solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-4865-SOT-2019.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante un primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Calzada México Tacuba número 94, Colonia Anáhuac II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató la construcción de un inmueble de aproximadamente 10 niveles de altura y en preparación de niveles adicionales, con letrero de obra y actividades de construcción consistentes en el armado de columnas. Al momento de la diligencia no se constató ruido ni emisiones de partículas a la atmósfera, toda vez que los trabajadores se retiraron del sitio, debido a la contingencia ambiental.
2. Mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, esta Subprocuraduría exhortó al propietario, poseedor y/o director responsable de obra del predio objeto de la denuncia, a que aportara programa calendarizado de acciones para mitigar el ruido y la emisión de partículas a la atmósfera generadas por las actividades de obra que se realizan en el predio objeto de denuncia, para dar cumplimiento a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, por lo que una persona que se ostentó como representante legal manifestó que cuenta con acciones de mitigación de emisiones sonoras consistentes en evitar el uso de maquinaria que produzca niveles ruido simultáneamente con la carga y transporte de camiones de los suelos extraídos, así como evitar la circulación simultánea de más de 3 camiones para el transporte de residuos de la construcción hacia el sitio de depósito. Respecto a la emisión de partículas a la atmósfera, las acciones de mitigación consisten en el uso de mallas protectoras en perímetro y fachadas para evitar emisiones hacia el entorno, el recubrimiento depósitos de material granular con lonas de plástico textil y minimizar la permanencia de éstos en la obra, reclasificación de residuos sólidos, acondicionamiento de vehículos de carga y descarga de materiales con lonas para cubrir dichos materiales, así como el uso de agua reciclada para riego en el perímetro y fachadas de la obra para prevenir la dispersión de partículas.
3. Durante un segundo reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta Entidad realizó un dictamen en materia de ruido respecto a los trabajos que se realizaron en el inmueble investigado, en el que se obtuvo como resultado 72.85 dB (A) excediendo los límites máximos de 65 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 hrs. establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
4. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en el predio objeto de denuncia, toda vez que los trabajos que se realizan en el inmueble investigado se encuentran en 72.85 dB (A) lo que excede los límites máximos de 65 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 hrs. establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y, en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes conforme a lo solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-4865-SOT-2019.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1243-SOT-504

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

ELN/BCP/AAC